Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	29/10/2026 13:58	**Fecha/hora resolución**	29/10/2026 14:24
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000002055
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0008200001	**Nombre Institución**	MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO MIDEPLAN		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002351	09/10/2026 23:10	ALBERTO ALVARADO MARADIAGA	GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo
8002026000002342	09/10/2026 17:36	Tivisay Yirleny Perez Morera	SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001547 de las diez horas treinta y tres minutos del doce de octubre de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002351 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO. A) RECURSO INTERPUESTO POR GBM DE COSTA RICA, S.A. 1) Criterio de la División. 1) Sobre la cláusula 21 (carácter indivisible y líneas dependientes entre sí). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**21 ADJUDICACIÓN** / ITEM ÚNICO / La presente contratación consta de una partida de carácter indivisible y sus líneas dependientes entre sí, que para los efectos contractuales es un ítem único el cual se adjudicará la totalidad a un único oferente (adjudicatario/contratista). No obstante, se requiere la cotización independiente, de cada una de las líneas según se establece en el Sistema Digital Unificado SICOP"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la cláusula 21 del pliego por restringir injustificadamente la libre concurrencia, al catalogar la contratación como una partida indivisible de adjudicación íntegra que obliga a cotizar conjuntamente 237 computadoras portátiles (líneas 1 a 3) y 3 equipos MacBook Pro (línea 4). Señala que MIDEPLAN justificó la indivisibilidad en la decisión inicial invocando únicamente conveniencia administrativa y economía procedimental (reducción de trámites y resolución en un solo acto), omitiendo el sustento técnico objetivo exigido por la normativa para demostrar por qué la separación de los equipos Apple impediría satisfacer la necesidad institucional o afectaría la funcionalidad del resto de los dispositivos.

Señala que dicha limitación se agrava al articular la indivisibilidad con las cláusulas 12.1 y 12.2, las cuales exigen que el oferente sea distribuidor autorizado y centro de servicio autorizado directo de todos los fabricantes ofertados. En esa línea manifiesta que el estudio de mercado incorporado en el expediente fue un mero sondeo de precios que no verificó si en el mercado existen empresas con capacidad comercial para acumular simultáneamente las acreditaciones de Apple y de las restantes marcas; por lo que estima que esto genera una barrera desproporcionada que excluye a proveedores técnicamente aptos para atender la casi totalidad de la compra por el simple hecho de no contar con la representación de tres equipos de diseño, sin que la herramienta común de inventario justifique un único contratista.

Solicita como pretensión principal, que se modifique la cláusula 21 para que la línea 4 (MacBook Pro) constituya una partida independiente, sujeta a cotización y adjudicación autónoma con los debidos ajustes de licenciamiento. De manera subsidiaria, en caso de rechazarse la separación, requiere que para la línea 4 se permita el suministro mediante la figura de la reventa y se suprima la obligación de acreditar la condición de distribuidor y centro de servicio autorizado directo del fabricante.

La **Administración** sostiene que estructurar la contratación como una partida única e indivisible constituye un ejercicio legítimo de su discrecionalidad técnica, fundamentado en la necesidad de adquirir una solución integral de arrendamiento operativo con soporte, mantenimiento y gestión unificada para distintos perfiles institucionales. Señala que la inclusión de tres equipos MacBook Pro (Línea 4) responde a requerimientos funcionales y no obliga legalmente a fragmentar el objeto contractual bajo la Ley General de Contratación Pública ni su Reglamento; máxime cuando flexibilizó la exigencia técnica para dicha línea mediante la aceptación de una carta del fabricante que garantice el acceso a centros de servicio autorizados, en sustitución del taller propio del oferente.

Asimismo, descarta la vulneración a la libre concurrencia y las deficiencias atribuidas al estudio de mercado, reiterando que la normativa no impone diseñar el concurso a la medida de las capacidades particulares de los proveedores ni asegurar la concurrencia de un número predeterminado de empresas. Concluye que dado que la promovente no aportó prueba técnica que demuestre el cierre del mercado ni acreditó que la división del objeto contractual reporte un beneficio superior a las ventajas operativas y de fiscalización inherentes a un contratista único, el pliego es razonable y proporcionado, por lo que rechaza este aspecto.

A partir de lo dispuesto por las partes, conviene indicar, que de conformidad con lo establecido en los artículos 90 inciso 2.h) y 123 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), la regla general en la contratación pública es la independencia de líneas como mecanismo directo para fomentar la mayor concurrencia y participación de oferentes. Así, la imposición de una partida indivisible o la obligación de cotizar la totalidad de las líneas tiene carácter restrictivo y excepcional, por lo que exige estar respaldada por un criterio o justificación técnica objetiva debidamente incorporada en el expediente electrónico.

En el caso particular, siendo que MIDEPLAN justificó la indivisibilidad principalmente en el concepto de "economía procedimental" y en "evitar demoras en la contratación del servicio" se estima necesario que la Administración incorpore el criterio técnico formal que fundamente la integración funcional y operativa de todas las líneas, superando la sola mención de ventajas administrativas de trámite, es decir, que permita justificar la estructuración del concurso mediante un ítem único. Lo anterior, ya que argumentos relativos a agilidad en los trámites, economía procedimental, reducción de tiempos, concentración de responsabilidades en un único contratista o facilidad de supervisión contractual describen ventajas de gestión administrativa, pero no constituyen una justificación técnica idónea que demuestre dependencia funcional, incompatibilidad tecnológica o riesgo ineludible en el servicio si los bienes se adquieren o arriendan en forma separada. En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo anterior, siendo que la Administración acoge la pretensión subsidiaria de la recurrente por cuanto acepta flexibilizar el requerimiento establecido en las cláusulas 12.1 y 12.2 para la línea 4, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso interpuesto.

Así las cosas, la Administración deberá incorporar al expediente administrativo el criterio técnico emanado de la unidad competente que acredite de forma suficiente las razones funcionales y operativas que sustentan la necesidad de mantener una partida única e indivisible para la totalidad de las líneas. Además, deberá modificar los requisitos 12.1 y 12.2 únicamente respecto de la Línea 4 (MacBook Pro), disponiendo que la condición de soporte y garantía se acreditará mediante carta del fabricante o de su representante autorizado que garantice la cobertura de garantía y el acceso a centros de servicio autorizados, sin requerir al oferente la condición de distribuidor directo o centro de servicio propio para esta línea.

2) Sobre las sanciones económicas. i) Sobre la cláusula penal y las multas. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**24.1 CLÁUSULA PENAL**: Si por razones atribuibles a su responsabilidad el contratista incumple el plazo de entrega, se le penalizará con un monto de ¢50.000,00 (cincuenta mil colones sin céntimos) por cada día de atraso en la entrega de los bien o servicio contratado(s), hasta un máximo del 25% (veinticinco por ciento) del monto total del contrato. MIDEPLAN se reserva la posibilidad de cobrar otros daños y perjuicios derivados del atraso, además de poder iniciar el respectivo proceso de cobro y/o procedimiento sancionatorio del caso, una vez demostrada en instancia administrativa la culpa de la CONTRATISTA. Queda a criterio de la administración determinar si ante la gravedad del incumplimiento procede la aplicación de otro tipo* (sic) *de procedimientos (aplicación de (aplicación de garantías, resolución de contrato, apercibimiento o inhabilitación)"* (destacado es del original).

Por su parte, la cláusula 24.2 establece: *"**24.2 MULTA**: A partir de lo que establecen los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contratación Pública, y 116 y 117 de su Reglamento, se establecen las siguientes sanciones económicas: El cómputo de los días de atraso iniciará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para la entrega del equipo , y finalizará en el momento en que este sea entregado por el Contratista y recibido a satisfacción por parte de la Administración. / Una vez agotados todos los plazos para corregir los incumplimientos del equipo sin haberse lograda la solución que permita realizar la Recepción definitiva, se procederá a aplicar la Multa correspondiente, equivalente*

a ¢50.000,00 (cincuenta mil colones sin céntimos) Lo anterior por cada día de atraso, en la no corrección de lo indicado hasta un máximo de 25% (veinticinco por ciento), sobre el costo total contratado; reservándose al MIDEPLAN la posibilidad de cobra (sic) *otros daños y perjuicios derivados del atraso, además de poder iniciar el respectivo proceso de cobro y/o procedimiento sancionatorio del caso, una vez demostrada en instancia administrativa la culpa de la CONTRATISTA. Queda a criterio de la administración determinar si ante la gravedad del incumplimiento procede la aplicación de otro tipo de procedimientos (aplicación de garantías, resolución de contrato, apercibimiento o inhabilitación). La aplicación de las Multas, no exime al Contratista de cumplir en el transcurso de la ejecución del Contrato"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna las cláusulas 24.1 (cláusula penal por atraso en la entrega) y 24.2 (multa por falta de corrección de bienes para la recepción definitiva), las cuales fijan una consecuencia económica idéntica de 50.000,00 colones diarios hasta el tope legal del 25% del monto contractual. Argumenta una vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, ya que MIDEPLAN no incorporó en la decisión inicial, especificaciones ni en el análisis de riesgos un estudio técnico o económico que acredite los parámetros objetivos o la metodología empleada para tasar ese monto diario, omitiendo demostrar su correlación con el costo de las prestaciones o la afectación real al interés público.

Asimismo, censura la falta de graduación de las sanciones frente a un objeto contractual diverso -integrado por computadoras de uso general, tres MacBook Pro, monitores y una solución de administración tecnológica-. Destaca que el pliego sanciona con la misma severidad supuestos cualitativa y cuantitativamente disímiles, ignorando que el retraso en la entrega o corrección de un equipo individual no produce el mismo impacto que la inoperatividad del software de gestión centralizada o una demora integral, por lo que la Administración debió modular el impacto económico en función de la magnitud y naturaleza del incumplimiento de cada componente.

ii) Sobre la ausencia de justificación de las sanciones económicas. Criterio de la División. Al respecto, la **objetante** impugna la falta de fundamentación del régimen sancionatorio de las cláusulas 24.1 (cláusula penal) y 24.2 (multa), alegando que, según reiterada jurisprudencia de la Contraloría General de la República y los artículos 46 y 47 de la LGCP y 116 y 117 del RLGCP, la fijación de estas sanciones exige un estudio técnico-económico previo incorporado al expediente. Sostiene que MIDEPLAN fijó una tarifa plana idéntica de 50.000,00 colones diarios y un tope del 25% contractual sin documentar la metodología objetiva que demuestre la razonabilidad de dicho quantum, omitiendo correlacionar esa suma con los riesgos advertidos, el valor individual de las prestaciones (equipos frente a herramientas de software) o la gravedad disímil entre el retraso de entrega y la demora en la corrección de defectos.

iii) Sobre la doble sanción. Criterio de la División. La **objetante** denuncia una grave inconsistencia de redacción que genera incertidumbre jurídica y amenaza el principio de *"non bis in idem"*. Señala que si bien la cláusula 24.1 penaliza el vencimiento del plazo de entrega y la 24.2 la falta de corrección de fallas para la recepción definitiva, esta última computa los días de atraso a partir del día siguiente al vencimiento del plazo original de entrega. Por lo tanto estima que tal ambigüedad propicia que un mismo hecho o lapso temporal sea sancionado doblemente mediante multa y cláusula penal consecutivas o superpuestas (conforme a los precedentes de la CGR en contrataciones de arrendamiento de equipo de cómputo), falta de previsibilidad que se agrava al reservarse el cobro simultáneo de eventuales daños y perjuicios adicionales sin delimitar su articulación para evitar cobros duplicados.

Solicita que se ordene la reforma integral de las cláusulas 24.1 y 24.2, lo cual implica incorporar al expediente administrativo el estudio técnico que justifique la razonabilidad del monto diario y su límite económico, individualizar con precisión las conductas sancionables junto con los momentos exactos de inicio y finalización de sus cómputos para erradicar cualquier doble penalización, y regular de forma transparente los supuestos para el reclamo de daños complementarios.

iv) Sobre la reserva de cobro de "otros daños y perjuicios". Criterio de la División. La **objetante** señala, en línea con el punto anterior, que las cláusulas 24.1 y 24.2 incluyen una reserva a favor de MIDEPLAN para cobrar otros daños y perjuicios, lo cual requiere precisar que no se realizarán cobros duplicados por las mismas afectaciones.

La **Administración** manifiesta que fundamenta la validez técnica y jurídica de los puntos 24.1 (cláusula penal) y 24.2 (multa), aclarando que responden a supuestos de hecho distintos e independientes: la cláusula penal sanciona exclusivamente la mora en el plazo general de entrega de los bienes, mientras que la multa castiga el retardo en la subsanación de defectos o discrepancias técnicas a partir de su notificación formal. Indica que ambos mecanismos se cuantificaron de forma razonable y proporcional tomando como parámetro objetivo aproximadamente un 21% del costo diario del contrato actualmente en ejecución -sin trasladar al contratista el costo total del impacto operativo- y considerando la estructuración de la contratación en una entrega única e indivisible.

Asimismo, descarta la existencia de una doble sanción (*non bis in idem*), pues el pliego no contempla la imposición simultánea de multa y cláusula penal por un mismo hecho o lapso de incumplimiento, salvo que deriven de obligaciones técnicas efectivamente diferenciadas. Por último, delimita el alcance de estas medidas compulsivas al advertirse que su cobro se suspenderá de inmediato si el contratista incurre en incumplimiento absoluto, desatiende las órdenes de corrección o alcanza el tope legal máximo del 25% fijado en el régimen de contratación pública, momento a partir del cual la Administración procederá con el inicio del procedimiento de resolución contractual.

Visto lo dispuesto por las partes en los puntos precedentes, se tiene que la recurrente identifica cuatro problemas en el pliego de condiciones: que no existe un estudio técnico previo que justifique el quantum de las sanciones económicas. Por otra parte, la recurrente se refiere al riesgo por doble sanción por superposición de hechos generadores e hitos de cómputo. Además se refiere a la falta de proporcionalidad frente a incumplimientos parciales o por líneas y finalmente a la falta de certeza jurídica y distorsión en la valoración del riesgo contractual.

Ahora bien, como primer aspecto debe indicarse que de conformidad con la normativa, la cláusula penal sanciona de forma exclusiva la ejecución tardía o prematura (atraso en los plazos de entrega). Sobre esto, la cláusula 24.1 la contempla adecuadamente para el atraso en la entrega inicial.

Por su parte, la multa debe sancionar la ejecución defectuosa o el incumplimiento de obligaciones durante la ejecución del contrato. Sin embargo, la cláusula 24.2 inicia indicando que el cómputo de días de la multa empieza *"a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para la entrega del equipo"*, lo que genera una duplicidad con la cláusula penal (sobre el plazo de entrega) según se expondrá más adelante. Por lo tanto, la multa debe reorientarse hacia el plazo otorgado para corregir defectos detectados en la recepción provisional o el incumplimiento de obligaciones operativas.

Aunado a lo expuesto, el ordenamiento exige que la Administración valore el costo-beneficio, el impacto en el servicio público, la razonabilidad y la proporcionalidad para fijar el monto de las sanciones. Asimismo, los incumplimientos sancionables deben detallarse de forma motivada en el pliego.

Así las cosas, con respecto al primer punto, es decir, la incorporación al estudio técnico, se declara **con lugar** este punto, por cuanto, de conformidad con el artículo 116 del RLGCP, existe un deber de motivación que exige de forma categórica que el ejercicio técnico de estimación

de las multas y cláusulas penales conste de manera previa en el expediente administrativo electrónico del concurso. Lo anterior, independientemente de que la Administración haya establecido un monto definitivo o único.

En línea con lo señalado, la premisa administrativa de calcular la sanción económica asumiendo invariablemente un incumplimiento sobre el 100% de los bienes, es contraria al principio de proporcionalidad. En esa línea se tiene que el pliego contempla líneas y prestaciones sustancialmente disímiles (desde 3 MacBook Pro y 8 monitores hasta 237 laptops convencionales y software); por lo tanto, fijar un monto punitivo rígido de ¢50.000,00 diarios con independencia de si la falta afecta a 1 equipo, a un lote menor o a la totalidad del parque informático deviene en un régimen desproporcionado que traslada contingencias financieras injustificadas al contratista.

Con respecto a la doble sanción, se estima necesario señalar que existe una contradicción intrínseca en la cláusula 24.2: mientras en el encabezado y respuesta la Administración aduce que la multa sanciona la demora en subsanar fallas detectadas durante la recepción, el párrafo segundo de la cláusula 24.2 dispone literalmente que el cómputo de la multa *"iniciará a partir del día hábil siguiente al vencimiento del plazo establecido para la entrega del equipo, y finalizará en el momento en que este sea entregado por el Contratista y recibido a satisfacción por parte de la Administración."* Por lo tanto, esta redacción retrotrae el cómputo de la multa a la fecha original de entrega, castigando el mismo lapso que ya cubre la cláusula penal del punto 24.1. De esta forma, aunque la Administración manifieste formalmente no pretender una doble imposición, el pliego mantiene una redacción ambigua que lesiona la seguridad jurídica de los oferentes y transgrede el criterio establecido por la CGR en resoluciones análogas (como la R-DCP-SICOP-01254-2026).

Así las cosas, este punto se declara **con lugar** a efecto de que la Administración realice las modificaciones que resulten pertinentes a efecto de corregir ambigüedades, duplicidades y contradicciones entre las cláusulas de sanciones económicas.

Con respecto a la proporcionalidad del cálculo según la prestación afectada, se declara **parcialmente con lugar** a efecto de que la Administración disponga en estricto apego al párrafo tercero del artículo 116 del RLGCP, que en caso de incumplimientos parciales que afecten únicamente líneas o entregas específicas (y que no comprometan el funcionamiento del resto del objeto), el cálculo o tope de la sanción económica se valorará sobre el valor de la línea o prestación afectada y no sobre la totalidad del contrato. En esa línea se debe precisar sobre qué monto específico se calcula la sanción.

Finalmente, con sustento en los artículos 46 y 47 de la LGCP, así como 88, 116 y 117 de su Reglamento, se le indica a la Administración que debe definir a priori las conductas punibles, los plazos de subsanación y las reglas de devengo para que los oferentes dimensionen con seguridad jurídica los riesgos contractuales al estructurar sus precios. Por lo tanto, este aspecto se declara **con lugar.**

3) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**10. Plazo de entrega*** (...) *Plazo de entrega / 50 días hábiles"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la cláusula 10 del pliego de condiciones, que fija un plazo de entrega de 50 días hábiles, acusando una vulneración a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre concurrencia, así como el incumplimiento del artículo 34 de la LGCP y del RLGCP. Sostiene que la Administración sustentó el concurso (Decisión Inicial DCI 015-2026) en una simple indagación de precios de referencia, omitiendo realizar un verdadero estudio de mercado que evaluara la oportunidad del suministro, la disponibilidad real de inventarios y la capacidad de los proveedores para cumplir el plazo exigido en una contratación por demanda de 240 equipos personalizados (Configure-To-Order).

Para acreditar la inviabilidad material del plazo, aporta estudios especializados y certificaciones de fabricantes (Lenovo) que demuestran una crisis y escasez mundial de componentes críticos (memoria RAM/DRAM, procesadores y almacenamiento SSD) derivada de la alta demanda de la industria de inteligencia artificial. Desglosa la cadena logística integral acreditando que solo la fabricación y tránsito de las portátiles hacia Miami consume entre 45 y 74 días calendario, a lo que deben sumarse el flete internacional, los trámites de desalmacenaje aduanero en Costa Rica (4 a 8 días), el traslado interno y la posterior instalación técnica en los distintos sitios de MIDEPLAN, etapas que materialmente desbordan los 50 días hábiles y cuyo desfase no puede mitigarse con inventario previo al tratarse de entregas a demanda.

Concluye que el término del pliego impone un riesgo desproporcionado que actúa como una barrera de entrada restrictiva que favorece indebidamente a intermediarios con inventarios atípicos. Por ende, solicita declarar con lugar la objeción y modificar la cláusula 10 para ampliar el plazo de entrega e implementación a un mínimo de 80 días hábiles, o bien implementar esquemas de entregas parciales y diferenciadas por tipo de componente que armonicen la necesidad institucional con la realidad de la cadena de suministro internacional.

La **Administración** manifiesta que en este momento la institución cuenta con un contrato de arrendamiento, próximo a vencer y agrega que a partir del Sondeo de Precios, determinó que un posible plazo de entrega razonable se encuentra dentro de los 30 y 45 días hábiles. Indica que tomando en consideración dicho sondeo, estableció como plazo improbable la entrega en 50 días hábiles (equivalentes a aproximadamente 70 días naturales) los cuales se consideran suficientes, para que se logre la entrega efectiva del equipo.

A partir de lo dispuesto por las partes, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, es importante recordar que el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) establece que el estudio de mercado no es un mero ejercicio tarifario de precios de referencia sino que su propósito expreso es verificar la existencia de bienes en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como constatar las posibilidades reales de los proveedores para satisfacer el requerimiento en el ciclo de vida del contrato.

Adicionalmente, el artículo 88 del RLGCP, prohíbe imponer requisitos o plazos irrazonables que actúen como barreras de entrada o que trasladen al oferente riesgos extraordinarios de desabastecimiento fuera de su control.

En esa línea, al revisar el expediente y la Decisión Inicial DCI No. 015-2026, consta que el denominado "Estudio referencial de precios", específicamente en la página 3, consistió únicamente en tabular cuatro cotizaciones y datos de banco de precios para calcular promedios y umbrales económicos. No obstante, en ningún apartado del expediente previo al pliego se documentó una investigación sobre la disponibilidad real de inventarios, las demoras logísticas internacionales de componentes tecnológicos, ni los plazos efectivos de importación y despacho.

Al atender la audiencia especial, se observa que la Administración indica que un sondeo situó las entregas entre 30 y 45 días hábiles; sin embargo, ese ejercicio de consulta no consta debidamente acreditado en los estudios preparatorios de la Decisión Inicial ni en los anexos del pliego.

Aunado a ello, la urgencia que señala la Administración no convalida los plazos irreales. Es decir, la proximidad del vencimiento del contrato vigente de la institución es una circunstancia de gestión interna que no puede trasladarse a los oferentes como justificación para imponer un plazo de ejecución incompatible con la dinámica del mercado. Es por ello que establecer plazos ficticios para solventar descalces en los plazos, traslada riesgos desproporcionados al contratista o provoca concursos que se declararán desiertos por falta de oferentes.

Por otra parte es importante señalar que la recurrente aportó evidencia que acredita los tiempos mínimos que insume la fabricación bajo pedido, el tránsito logístico, la nacionalización en aduanas y el despliegue del software corporativo para 240 equipos. Sobre esta prueba, no se observa que la Administración realizara un análisis o la desvirtuara técnicamente.

Así las cosas, este punto se declara **parcialmente con lugar** a efecto de que la Administración incorpore al expediente de la contratación un análisis técnico y de mercado que examine la viabilidad logística, tiempos de fabricación y nacionalización de los equipos solicitados. Una vez realizado el estudio, deberá modificar la cláusula al término congruente con el análisis realizado, a efecto de garantizar la libre concurrencia y viabilidad y satisfacción del objeto del concurso.

4) Sobre el teclado numérico y español (partida 1, línea 1, 2 y 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 13.1 Características técnicas*** (...) *Teclado - Teclado numérico y español"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** impugna las especificaciones técnicas de la partida 1 (líneas 1, 2 y 3) relativas al componente del teclado, en el tanto el pliego exige de manera concurrente un chasis con pantalla de 14 pulgadas y la condición de "teclado numérico y español". Argumenta la existencia de una contradicción e inviabilidad física y técnica en el diseño, pues las computadoras portátiles de 14 pulgadas no disponen de espacio material para incorporar un bloque numérico integrado o dedicado (pad numérico independiente), característica constructiva reservada en la industria para equipos con pantallas de 15.6 pulgadas o superiores. Aporta fichas técnicas de los principales fabricantes del mercado (HP, Dell y Lenovo), demostrando que ninguno de sus modelos de 14 pulgadas cuenta con teclado numérico físico integrado.

Sostiene que esta contradicción genera incertidumbre sobre la necesidad real de la Administración, atenta contra la claridad y suficiencia que debe revestir el pliego de condiciones y lesiona el principio de libre concurrencia al imponer una barrera fáctica que impide presentar ofertas conformes. Solicita que se modifique la especificación del pliego para eliminar la exigencia del teclado numérico, requiriendo únicamente "teclado en idioma español", lo cual garantiza la funcionalidad pretendida sin distorsionar la participación de los oferentes.

La **Administración** acepta la objeción planteada. Reconoce que la indicación de una pantalla de 14 pulgadas en las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2 y 3 obedeció a un error de digitalización, aclarando que la dimensión real y mínima requerida por la institución es de 16 pulgadas (o características equivalentes o superiores). En consonancia con esta rectificación de tamaño, ratifica que el requisito técnico relativo al teclado deberá cumplirse conforme a las condiciones originales del concurso, dado que las dimensiones de un equipo de 16 pulgadas permiten incorporar plenamente dicha configuración.

Indica que formalizará este ajuste técnico mediante la respectiva modificación al pliego de condiciones, dejando establecida de forma vinculante la pantalla mínima de 16 pulgadas para las tres líneas involucradas y manteniendo inalteradas las demás exigencias técnicas institucionales.

A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene que al atender la audiencia especial, MIDEPLAN reconoció la imposibilidad física señalada por la recurrente pero aclaró que se trató de un error de digitalización -se requieren computadoras portátiles de 16 pulgadas y no de 14). Por lo tanto, al corregirse la dimensión de la pantalla a 16 pulgadas, el tamaño del chasis de los equipos permite incorporar plenamente la configuración de teclado numérico dedicado e idioma español sin generar contradicción con los diseños de los fabricantes.

Al respecto debe recordarse que el artículo 88 del RLGCP exige que las especificaciones técnicas sean concretas, suficientes y permitan la presentación de ofertas técnicamente viables sin contradicciones físicas entre sus componentes, por lo tanto, la Administración está en la obligación de estipular, bajo estos parámetros, el pliego de condiciones.

Ahora bien, la Administración licitante cuenta con la potestad discrecional de definir las características de los bienes según sus necesidades de servicio. Tal como se observa, ante la objeción, MIDEPLAN optó por corregir el factor dimensional del equipo (subir la pantalla a 16 pulgadas) en lugar de suprimir el teclado numérico, justificando que la necesidad funcional institucional requiere un teclado con bloque numérico y una pantalla más amplia.

Así las cosas, este extremo se declara **con lugar** respecto a la incompatibilidad del pliego original, es decir, por cuanto exigir un pad numérico en un chasis de 14 pulgadas constituye una contradicción técnica en las especificaciones del pliego. Por lo tanto, se mantiene la exigencia del teclado numérico e idioma español pero en el formato de chasis que resulta físicamente factible y atiende la necesidad de la Administración.

Adicionalmente, tomando en cuenta el cambio que realizará ese Ministerio al pliego de condiciones, se impone que verifique la coherencia con otros componentes accesorios del pliego, siendo que las especificaciones estaban pensadas para equipos de 14 pulgadas. Lo anterior, a efecto de evitar incongruencias e inconsistencias en el pliego de condiciones.

5) Sobre la memoria RAM de 16 GB (partida 1, líneas 1 y 2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones, para las líneas 1 y 2 dispone: *"**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS / 13.1 Características técnicas*** (...) *Memoria RAM - 16GB DDR5-5600 MT/s (1 x 16 GB)"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica de la memoria RAM para la partida 1 (líneas 1, 2 y 3), la cual exige taxativamente "16GB DDR5-5600 MT/s (1 x 16 GB)", aduciendo que circunscribir la oferta a dicho formato en módulos SO-DIMM excluye arbitrariamente soluciones de diseño más eficientes e innovadoras. Explica que las arquitecturas contemporáneas de procesamiento -como los procesadores Intel® Core™ Ultra Serie 300- emplean de forma nativa memorias integradas o soldadas en placa tipo LPDDR5 y LPDDR5X en esquemas multicanal (dual o quad-channel), tecnologías que no solo garantizan capacidades iguales o mayores a 16 GB, sino que alcanzan velocidades de transferencia marcadamente superiores (entre 6.400 MT/s y 7.500 MT/s frente a la base del pliego de 5.600 MT/s) y aportan una mayor eficiencia energética que optimiza la autonomía de la batería durante la jornada institucional.

Sostiene que la redacción objetada constituye una barrera injustificada de entrada que prioriza una arquitectura constructiva específica en lugar de evaluar el resultado funcional del equipo, quebrantando directamente los principios rectores de la contratación pública. En consecuencia, solicita que se modifique el pliego para permitir de manera equivalente memorias "DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X con capacidad total de 16 GB a 5.600 MT/s o superior", garantizando así que la Administración reciba propuestas de última generación con mejor desempeño y mayor ciclo de vida útil sin restringir la participación de oferentes idóneos.

La **Administración** acoge parcialmente el reproche formulado al determinar, que la admisión de tecnologías de memoria RAM como LPDDR5 y LPDDR5X garantiza un rendimiento, capacidad y velocidad equivalentes o superiores a los requerimientos originales, salvaguardando plenamente la satisfacción de la necesidad institucional. Indica que esta flexibilización técnica materializa el principio de libre concurrencia y promueve una mayor participación de oferentes en el mercado de compras públicas, posibilitando la cotización de equipos de última generación sin comprometer los estándares mínimos de desempeño del concurso.

En consecuencia, dispone la modificación de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones para las líneas 1 y 2, fijando como requerimiento vinculante una memoria RAM mínima de 16 GB bajo tecnologías DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, con una velocidad igual o superior a 5600 MT/s.

A partir de lo indicado por las partes se tiene, como primer aspecto, que en el título de este alegato la recurrente indica: *"SE OBJETA PARTIDA #1, LÍNEAS 1, 2 Y 3: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS O SUPERIORES"* (mayúsculas son del original). No obstante, posteriormente indica: *"Por lo anterior, solicitamos que se acepte de forma equivalente tecnologías de memoria RAM DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, garantizando una capacidad total de 16 GB (Líneas 1 y 2) con velocidades iguales o superiores a 5600 MT/s."* Por lo tanto, en este punto, se entiende que el alegato está dirigido a impugnar las especificaciones de las líneas 1 y 2.

Asentado lo anterior, se observa que la Administración se allana a la pretensión de la recurrente, por cuanto acepta que la inclusión de LPDDR5 y LPDDR5X no perjudica los requerimientos de la contratación y que, por el contrario, amplía la participación de mercado de equipos de última generación, aspecto que favorece la libre competencia. Ello, siempre que cumplan con los requerimientos mínimos de capacidad y desempeño establecidos en el pliego.

Así las cosas, este punto se declara **con lugar**, tomando en consideración el allanamiento del Ministerio. Se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la institución deberá proceder con la modificación respectiva y darle la debida publicidad.

6) Sobre los puertos y ranuras (partida 1, líneas 1 y 2). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** /* (...) *Puertos y ranuras / 2 x USB Type-A 5Gbps (con suministro de energía)"* (destacado es del original). Lo anterior, tanto para la línea 1 como para la línea 2.

Al respecto, la **objetante** impugna las especificaciones técnicas mínimas de la partida 1 (líneas 1 y 2) en lo concerniente al rubro de "Puertos y ranuras", el cual exige de forma copulativa "2 x USB Type-A 5Gbps (con suministro de energía)". Argumenta que dicha redacción genera un direccionamiento indebido que restringe el concurso a un único fabricante en el mercado (la marca HP con su modelo HP 200 G2Ri), excluyendo de manera arbitraria a competidores del segmento corporativo como Dell y Lenovo, cuyos equipos (p. ej., Dell Pro 3 14 y Lenovo ThinkPad T14 Gen7) disponen de dos puertos USB Type-A de 5 Gbps, pero integran la función de carga o suministro de energía únicamente en uno de ellos.

Aduce que la exigencia de dotar de capacidad de suministro de energía a ambos puertos carece de sustento funcional indispensable y vulnera los principios de neutralidad tecnológica, libre concurrencia, razonabilidad y proporcionalidad rectores de la contratación pública. Señala que el fin público perseguido por la Administración -asegurar puertos de transferencia rápida y contar con la posibilidad de alimentar periféricos o cargar dispositivos- se satisface plenamente si al menos uno de los conectores cuenta con dicha prestación, sin que resulte admisible cerrar la participación a arquitecturas de diseño ampliamente consolidadas y vigentes en el mercado.

Solicita que se modifique la cláusula para requerir *"2 puertos USB Type-A con velocidad de 5 Gbps o superior, de los cuales al menos uno deberá contar con capacidad de suministro de energía."*

La **Administración** acoge la observación técnica formulada al determinar que el fin público y funcional del requerimiento -garantizar la conectividad de periféricos y la alimentación eléctrica- se satisface idóneamente exigiendo que al menos uno de los puertos suministre energía, sin que resulte indispensable imponer dicha cualidad a la totalidad de los conectores.

Resuelve modificar el pliego de condiciones en las líneas 1 y 2 de la Partida 1, de forma que se lea: *"Dos (2) puertos USB Type-A con velocidad de 5 Gbps o superior, de los cuales al menos uno deberá contar con capacidad de suministro de energía"*. Lo anterior para favorecer mayor participación de oferentes.

Visto el escrito de respuesta a la audiencia conferida, se constata que la Administración promovente acoge la pretensión del recurrente, al aceptar modificar la configuración de los puertos y ranuras en los términos propuestos. En consecuencia, al configurarse un allanamiento a lo solicitado, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso en este extremo. Esta decisión se fundamenta en el entendido de que la Administración ha ponderado las implicaciones de dicha modificación, concluyendo que la misma satisface el interés público. Se ordena a la Administración efectuar el ajuste correspondiente en el pliego de condiciones y proceder con su debida publicidad conforme a la normativa vigente.

7) Sobre la memoria RAM de 32 GB (partida 1, línea 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*** (...) ***13.3 Características técnicas*** (...) *32GB DDR5-5600 MT/s (2 x 16 GB)"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** solicita modificar el pliego de condiciones para admitir de forma equivalente memorias RAM tipos LPDDR5 y LPDDR5X (integradas en tarjeta madre) además del estándar DDR5, al argumentar que limitar la oferta a módulos SO-DIMM DDR5-5600 constituye una barrera de entrada injustificada. A nivel técnico, sostiene que las plataformas recientes —como los procesadores Intel® Core™ Ultra Serie 300— migran de forma nativa a LPDDR5/LPDDR5X, tecnologías que superan el rendimiento requerido al alcanzar transferencias de 6400 a 7500 MT/s (frente a los 5600 MT/s del cartel) y reducen el consumo energético, maximizando la autonomía de las baterías portátiles sin desmejorar los requerimientos funcionales institucionales.

Bajo el principio de libre concurrencia y mayor participación de oferentes, el recurrente afirma que admitir estas soluciones no compromete el interés público, sino que faculta la recepción de equipos más modernos, eficientes y de mayor vida útil tecnológica. Con base en ello, su pretensión concreta es que la Administración acepte indistintamente tecnologías DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, siempre que garanticen una capacidad mínima de 16 GB y velocidades iguales o superiores a 5600 MT/s para las Líneas 1 y 2.

La **Administración** acoge el reproche técnico formulado tras constatar que la admisión de diversas tecnologías de memoria RAM -específicamente DDR5, LPDDR5 y LPDDR5X- satisface idóneamente las exigencias de rendimiento, capacidad y velocidad previstas para la Línea 3, superando o equiparando el estándar originalmente exigido.

Dispone la modificación de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones para la Línea 3, estableciéndose de la siguiente manera: *"Memoria RAM mínima de 32 GB, tecnología DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, con velocidad de 5600 MT/s o superior."*

Sobre el punto en discusión, conviene realizar varias precisiones. En primer lugar, en el título del alegato la objetante indica: *"**SE OBJETA PARTIDA #1, LÍNEA 3: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS O SUPERIORES***" (destacado y mayúsculas son del original) e

inmediatamente después, la recurrente solicita lo siguiente: *"**MODIFICACIÓN / 32GB DDR5, LPDDR5, LPDDR5X 5600 MT/s o superior**"* (destacado y mayúsculas son del original). Con lo cual se refiere a la especificación dispuesta para la partida 1, línea 3.

No obstante, posteriormente señala: *"Por lo anterior solicitamos que se acepte de forma equivalente tecnologías de memoria RAM DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, garantizando una capacidad total de 16 GB (Líneas 1 y 2) con velocidades iguales o superiores a 5600 MT/s."* Con lo cual se observa que en lugar de 32GB solicita 16 GB y se refiere a las líneas **1 y 2**.

Por su parte, al atender la audiencia especial, Administración contesta: *"Se acoge parcialmente la observación planteada* (...) *En consecuencia, se modifica la especificación correspondiente a la memoria RAM de las líneas 1, 2 y 3, para que se lea de la siguiente manera: / Memoria RAM mínima de 16 GB, tecnología DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, con velocidad de 5600 MT/s o superior."* Es decir, ese Ministerio indica que para las líneas 1, 2 y **3** se requiere una memoria RAM mínima de 16 GB.

No obstante, más adelante en su respuesta, la Administración indica: *"Se acoge parcialmente la observación planteada* (...) *Por lo anterior, se modifica la especificación correspondiente a la memoria RAM de la Línea 3, para que se lea de la siguiente manera: Memoria RAM mínima de 32 GB, tecnología DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, con velocidad de 5600 MT/s o superior",* con lo cual, se entiende que para la **línea 3** la Administración permite una memoria RAM mínima de 32 GB con tecnología DDR5, LPDDR5 o LPDDR5X, con velocidad de 5600 MT/s o superior.

Así las cosas, a pesar de las inconsistencias de las partes antes señaladas, tomando en cuenta la solicitud de modificación que realiza la recurrente y la transcripción final que realiza en su respuesta la Administración, entiende este órgano contralor que la Administración está aceptando la pretensión de la recurrente por cuanto la modificación que propone está en los mismos términos de lo solicitado por GBM. En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** este extremo del recurso.

8) Sobre el candado de seguridad en equipos Apple (partida 1, línea 4). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*** (...) ***13.4 Características técnicas*** (...) *Accesorio* (...) *Candado de seguridad compatible con los equipos ofertados"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna las especificaciones técnicas de la partida 1, línea 4 (referente a los equipos MacBook Pro), en el extremo que exige como accesorio un "candado de seguridad compatible con los equipos ofertados." Fundamenta su reclamo en una imposibilidad física y de diseño constructivo, toda vez que las computadoras portátiles MacBook Pro carecen de ranura física de seguridad integrada (tipo Kensington o equivalente) para anclar candados de forma nativa, lo que genera una contradicción e inconsistencia interna entre la marca y modelo expresamente requeridos por la Administración y los accesorios accesorios demandados en el pliego.

Sostiene que exigir un accesorio técnicamente incompatible con la naturaleza del bien vulnera los deberes de claridad, congruencia y motivación que deben regir las especificaciones del pliego, generando incertidumbre y distorsionando las condiciones de participación. Solicita que se suprima definitivamente el requerimiento del candado de seguridad para la línea 4, restableciendo la debida coherencia técnica del pliego de condiciones y garantizando la viabilidad de presentar ofertas técnicamente conformes al amparo del principio de libre concurrencia.

La **Administración** resuelve acoger el reproche planteado tras constatar, desde una perspectiva estrictamente técnica, la procedencia de suprimir la exigencia relativa al suministro de un candado de seguridad para los equipos de la Línea 4 (MacBook Pro). Indica que dicha determinación encuentra sustento en que estos dispositivos no incorporan de forma estándar ranuras físicas para candados de seguridad tradicionales, por lo que persistir en tal requerimiento generaría una incompatibilidad técnica insalvable entre las características intrínsecas del equipo y el accesorio demandado, contraviniendo los principios de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad técnica que rigen la confección del pliego de condiciones.

Señala que eliminará el requisito *"Candado de seguridad compatible con los equipos ofertados"* exclusivamente para la Línea 4 y en consecuencia, dicho accesorio no será exigible a los potenciales oferentes para esta línea específica dentro del procedimiento de contratación, manteniéndose vigentes, vinculantes e inalteradas las restantes condiciones técnicas y obligaciones contractuales previstas en el pliego.

A partir de la respuesta que la Administración brinda al atender a la audiencia especial se estima que ésta se ha allanado a la pretensión de la recurrente por cuanto acepta eliminar el candado de seguridad para la línea 4. En consecuencia, se declara **con lugar** el recurso en el presente extremo. Para aceptar el allanamiento se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación y estimó que de ese modo se satisfacen apropiadamente sus necesidades. Así las cosas, la Administración debe proceder con la modificación respectiva.

9) Sobre la integración con INTEL EMA y la definición de los procesadores (contradicción entre el hardware y el software) (partida 1, líneas 6). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone. *"**PARTIDA 1 - LÍNEA 6*** (...) *GENERAL* (...) *La solución debe poder integrarse con la consola Intel EMA para la administración remota de dispositivos con tecnología Vpro. Esta integración debe estar disponible por defecto en la solución y no debe requerir de desarrollos adicionales."*

Al respecto, la **recurrente** objeta la Línea 6 de la Partida 1 (especificación 13.6) en relación con las Líneas 1, 2 y 3, aduciendo una incongruencia técnica sustancial entre el software de gestión y el hardware exigido. Argumenta que el pliego demanda integración nativa con la consola Intel EMA para administración remota de dispositivos con tecnología vPro; no obstante, los procesadores listados para las líneas 1 (Intel Core Ultra 5 325), 2 y 3 (Intel Core Ultra 7 355) carecen de dicha plataforma y de las capacidades de hardware Intel AMT indispensables para la gestión fuera de banda. Agrega que esta contradicción entre los componentes solicitados imposibilita satisfacer al 100% el objeto contractual en los 240 equipos, generando incertidumbre jurídica, riesgo de descalificaciones injustificadas o eventuales incumplimientos en fase de ejecución, en detrimento de los principios de contratación pública.

Solicita que se modifique y aclare la verdadera necesidad institucional mediante dos vías alternativas: la Opción A, consistente en modificar las Líneas 1, 2 y 3 para requerir expresamente que los equipos incorporen procesadores con plataforma Intel vPro y tecnología Intel AMT compatibles de forma nativa con Intel EMA; o la Opción B, eliminar la obligatoriedad de la integración con Intel EMA o condicionar dicho requerimiento exclusivamente a aquellos equipos que dispongan de la tecnología Intel vPro.

La **Administración** rechaza este punto del recurso de objeción al descartar la existencia de una inconsistencia técnica en el apartado 13.6 del pliego de condiciones, precisando que la capacidad de integración con la consola *Intel Endpoint Management Assistant* (Intel EMA) constituye un requerimiento funcional exclusivo de la herramienta de inventario, administración y control remoto, y no una exigencia imperativa de hardware para los equipos contemplados en las líneas 1, 2 y 3. Indica que esta previsión responde al ejercicio legítimo de la discrecionalidad técnica institucional orientada a garantizar la interoperabilidad y compatibilidad de la plataforma de gestión en entornos corporativos, sin que ello

imponga que la totalidad de los bienes objeto del concurso deban incorporar procesadores con tecnología Intel vPro ni modifique las especificaciones mínimas de procesamiento demandadas.

Determina que las facultades de la solución de software y las características de los microprocesadores son exigencias jurídicamente diferenciadas y técnicamente armónicas dentro del alcance contractual y, tomando en consideración que no se comprobó que existiese contradicción alguna entre las capacidades del sistema de gestión y las configuraciones de los equipos solicitados, desestima la pretensión. Por lo tanto se mantienen vigentes e invariables las condiciones originales fijadas en el pliego de condiciones.

A partir de lo dispuesto por las partes, este órgano contralor estima pertinente señalar que la elaboración de las especificaciones técnicas descansa dentro del marco de la discrecionalidad técnica de la Administración, la cual ostenta la potestad de configurar el objeto contractual de acuerdo con sus planes operativos, necesidades funcionales y estudios previos de mercado (artículo 37 de la LGCP). Dicha discrecionalidad encuentra su límite en el bloque de legalidad, especialmente en los principios rectores de proporcionalidad, razonabilidad, libre concurrencia y no discriminación indebida.

En el caso particular, la recurrente más allá de sus alegatos, se advierte que la empresa recurrente incumple con la carga de la prueba que le asiste procesalmente al formular sus reparos, limitándose a verter afirmaciones y apreciaciones subjetivas sobre el alcance de la cláusula cuestionada. En reiterada doctrina de la División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República, se ha sentado con claridad que la mera disconformidad no basta para enervar la presunción de legitimidad y razonabilidad de las condiciones fijadas por la entidad licitante. Es por ello que correspondía a la gestionante allegar elementos de juicio objetivos -tales como criterios periciales independientes, fichas técnicas de fabricantes, catálogos oficiales o análisis de mercado especializados- que demostraran de forma fehaciente la inviabilidad, desproporción o contradicción del requerimiento cartular y sustentaran la necesidad técnica de su modificación.

Por otra parte, al analizar integralmente el pliego de condiciones, se colige que el concurso contempla un objeto multifacético compuesto por diversas líneas de suministro y servicio: equipos portátiles de uso general (Línea 1), gerencial (Línea 2), soporte informático (Línea 3), diseño gráfico con tecnología Apple (Línea 4), monitores externos (Línea 5) y una plataforma de software en la nube para inventario, distribución y administración remota sobre un universo de 240 estaciones de trabajo (Línea 6).

De la lectura textual del apartado 13.6 objetado, se extrae la siguiente previsión: *"La solución debe poder integrarse con la consola Intel EMA para la administración remota de dispositivos con tecnología Vpro. Esta integración debe estar disponible por defecto en la solución y no debe requerir de desarrollos adicionales."* Es decir, debe notarse que la redacción del pliego califica y supedita expresamente el alcance ya que indica con nitidez que dicha función opera respecto de *"dispositivos con tecnología Vpro"*. Por lo tanto, la cláusula no preceptúa, de manera expresa ni tácita, que la totalidad del parque de computadoras a arrendar deba incorporar dicha tecnología, sino que condiciona la operatividad de la interfaz a la existencia de dicho componente de hardware en los dispositivos administrados. Muestra de ello es la incorporación de la Línea 4, correspondiente a 3 computadoras MacBook Pro con procesadores Apple, las cuales, por naturaleza arquitectónica, son ajenas al entorno Intel y se gobernarán mediante los módulos y agentes convencionales de software previstos en la herramienta.

Por consiguiente, la exigencia de compatibilidad con Intel EMA parece obedecer a un estándar de interoperabilidad de la plataforma de software (Línea 6), concebida para integrarse con infraestructuras corporativas preexistentes o futuras de la institución, sin que ello transforme retroactivamente la configuración de hardware de los equipos portátiles de las Líneas 1, 2 y 3 en terminales con certificación Intel vPro.

Adicionalmente, la recurrente aduce incertidumbre jurídica ante una eventual disparidad de criterios durante la evaluación de ofertas o la recepción técnica de los bienes. Al respecto, la contestación rendida por la Administración zanja de manera definitiva la interpretación técnica del pliego al señalar expresamente: que el requerimiento de integración con Intel EMA atañe con exclusividad a la solución de administración e inventario (Línea 6) y no a los ordenadores de las Líneas 1, 2 y 3. Además, que la capacidad de integración con Intel EMA no condiciona ni modifica los procesadores mínimos requeridos en el pliego de condiciones y que no es requisito obligatorio que los 240 equipos incorporen tecnología Intel vPro.

De esta forma, habiendo quedado claramente determinado que los oferentes pueden participar cotizando procesadores sin plataforma Intel vPro (cumpliendo los mínimos fijados de Core Ultra 5 325 y Core Ultra 7 355) sin incurrir en incumplimiento técnico, carece de sustento ordenar la adopción forzosa de la opción A planteada por el recurrente, toda vez que exigir Intel vPro conllevaría un encarecimiento económico innecesario para el erario público, desnaturalizando la necesidad real definida por la institución. Asimismo, resulta improcedente acoger la opción B, en el tanto la interoperabilidad con Intel EMA como atributo inherente de la consola constituye una decisión técnica razonable, orientada a salvaguardar la escalabilidad del sistema informático institucional.

No obstante, en resguardo irrestricto de la seguridad jurídica y con el fin de evitar controversias durante la fase de ejecución contractual, este órgano contralor considera oportuno prevenir a la Administración que incorpore expresamente esta precisión interpretativa en el expediente electrónico de la licitación a través de SICOP.

En virtud de lo expuesto, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso 8002026000002342 - SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

B) RECURSO INTERPUESTO POR SONDA TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN DE COSTA RICA, S.A. 1) Sobre la reproducción de la ficha a un único modelo (líneas 1, 2 y 3). Criterio de la División. Al respecto, la **recurrente** objeta las especificaciones técnicas de las líneas 1, 2 y 3 (que abarcan 237 de los 248 equipos licitados), denunciando un direccionamiento contractual al haberse transcrito de forma literal la ficha técnica oficial del equipo HP EliteBook 8 G2i 14 (QuickSpecs c09237302). Señala que el pliego incurre en el uso de terminología comercial privativa de dicho fabricante -como la denominación "UWVA" en lugar del estándar de la industria IPS, o "AI Presence Detection" y fija una configuración acumulativa (pantalla no táctil, 400 nits, *Low Power* y 100% sRGB) que ningún otro fabricante líder corporativo (como Lenovo o Dell) puede cumplir de manera textual y simultánea en sus líneas empresariales, a pesar de ofrecer dispositivos con prestaciones equivalentes o superiores, vulnerando con ello el principio de libre concurrencia.

Contrasta las fichas técnicas oficiales para demostrar que el requerimiento solo puede ser abastecido por un único modelo del mercado. Asimismo, advierte un riesgo inminente en la fase de ejecución contractual derivado de la cláusula de pago, la cual impone la sustitución obligatoria de todos los equipos entregados si una característica no es instalable por razones de diseño. Estima que mantener nomenclaturas comerciales cerradas expondría al eventual contratista a controversias interpretativas durante la recepción técnica (por ejemplo, si una pantalla IPS o una cámara con visión por computadora satisfacen el pliego), distorsión que genera incertidumbre, desincentiva la participación y encarece las ofertas económicas en detrimento del principio de valor por el dinero.

Solicita que se ordene a MIDEPLAN reformar el pliego para que las especificaciones se definan en términos funcionales, neutros y de desempeño, admitiendo expresamente un esquema de equivalencias técnicas para las líneas 1, 2 y 3. Dicha propuesta comprende la aceptación de procesadores compatibles con la plataforma Intel® vPro® Enterprise, paneles IPS de 14" o 16", protocolos abiertos Wi-Fi 6E o Wi-Fi 7, memorias RAM DDR5 o LPDDR5X (en formatos SODIMM, LPCAMM2 o integradas), estándares universales para almacenamiento M.2 PCIe NVMe, baterías valoradas por su capacidad mínima de 45 Wh sin restricción de celdas y soluciones de BIOS autorreparable sustentadas en los estándares NIST SP 800-147 y/o SP 800-193.

La **Administración** señala que rechaza de plano el agravio de direccionamiento, argumentando que la simple coincidencia entre las especificaciones del pliego y las características de un equipo existente en el mercado (específicamente de la marca HP) no constituye prueba de favorecimiento indebido ni de restricción a la libre concurrencia. Agrega que para tener por configurado un direccionamiento el objetante debe acreditar de manera fehaciente que las condiciones del pliego solo pueden ser satisfechas por un único fabricante o modelo en régimen de exclusividad técnica, y estima que en el caso particular, la recurrente se limitó a evidenciar la conformidad de un equipo específico, omitiendo demostrar que las líneas corporativas de otros fabricantes relevantes del mercado, tales como Dell o Lenovo, carezcan de configuraciones aptas para atender la necesidad institucional.

Asimismo, desvirtúa que los requerimientos correspondan a la copia de un producto particular, precisando que las especificaciones responden a estándares tecnológicos corporativos vigentes que deben evaluarse bajo el principio de equivalencia funcional y no a partir de una lectura literal de nomenclaturas o marcas registradas (verbigracia, tecnologías de pantalla como IPS, UWVA o ADS, y funciones de detección por visión computarizada). Subraya que la objeción no puede convertirse en un instrumento procesal para sustituir la discrecionalidad técnica de la Administración por el catálogo de conveniencia del oferente, máxime cuando ya se han emitido enmiendas al pliego de condiciones que flexibilizan componentes clave como memoria RAM y puertos para ampliar la participación efectiva.

Finalmente, descarta cualquier afectación a la seguridad jurídica en la fase recursiva o de ejecución contractual, toda vez que las propuestas se verificarán objetivamente contra la documentación técnica oficial del fabricante para comprobar el cumplimiento sustantivo de las prestaciones requeridas. Señala que la institución no está constreñida a ajustar sus requerimientos a las capacidades particulares de cada participante, sino a velar por la proporcionalidad, idoneidad y razonabilidad del objeto contractual respecto del fin público. Por lo tanto estima que al no comprobarse desproporción técnica, cierre injustificado del concurso ni ausencia de nexo causal con la necesidad operativa, estima que se debe declarar sin lugar el agravio en todos sus extremos.

A partir de lo dispuesto por las partes, se tiene, en primer lugar que esta Contraloría General ha sostenido de manera invariable que el pliego de condiciones constituye el reglamento de la contratación y debe garantizar el acceso al concurso en condiciones de estricta igualdad y libre concurrencia (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública). En aplicación del artículo 37 de la citada ley, las especificaciones técnicas deben responder a criterios de desempeño, funcionalidad y estándares abiertos, suprimiendo toda descripción que, directa o indirectamente, reproduzca configuraciones comerciales exclusivas de un determinado fabricante, a menos que conste en el expediente administrativo un riguroso estudio de mercado y justificación de estandarización que valide técnicamente dicha necesidad, situación que no concurre en la especie.

De la confrontación efectuada entre el texto del pliego (apartados 13.1, 13.2 y 13.3) y la documentación técnica aportada por la empresa objetante, se constata una coincidencia textual irrefutable entre los requerimientos de pantalla, cámara, tarjeta inalámbrica y memoria RAM con la ficha técnica oficial del equipo HP EliteBook 8 G2i 14 (HP QuickSpecs, doc. c09237302). La recurrente no solo demostró dicha transcripción literal, sino que acreditó fehacientemente, mediante las fichas técnicas corporativas de otros fabricantes líderes en el mercado (Lenovo y Dell), que la exigencia simultánea de tales parámetros bajo denominaciones propietarias margina de forma injustificada a equipos con prestaciones operativas equivalentes o superiores.

Por otra parte, la defensa de MIDEPLAN no resulta de recibo para desestimar el reclamo. Si bien la entidad manifiesta en su informe que evaluará las ofertas bajo un enfoque funcional admitiendo tecnologías equivalentes, dicha manifestación resulta insuficiente e ineficaz si no se traslada formalmente al texto del pliego. De esta forma, si se mantiene la redacción cuestionada, se somete el procedimiento a una evidente contradicción y genera un estado de indefensión e incertidumbre jurídica para el universo de oferentes, máxime cuando la cláusula 15 impone severas consecuencias patrimoniales y la sustitución total de los 237 equipos ante discrepancias de fabricación con el pliego. En consecuencia, habiendo la recurrente aportado prueba técnica concluyente sobre la inviabilidad de cumplimiento por otros fabricantes y no habiendo la Administración acreditado en autos un estudio técnico que justifique la indispensabilidad de tales configuraciones propietarias, el agravio debe ser acogido.

Ahora bien, en resguardo de la discrecionalidad técnica de la Administración para definir el dimensionamiento de sus activos (artículo 37 de la LGCP), no corresponde acoger aquellas pretensiones de la recurrente que alteren la naturaleza del bien licitado. Es claro que la tutela de la libre concurrencia se satisface ordenando la eliminación de la terminología propietaria y la admisión expresa de equivalencias técnicas y funcionales dentro de la categoría y factor de forma requeridos.

En virtud de lo expuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre el procesador y compatibilidad con INTEL® vPro® / INTEL® EMA (Líneas 1, 2 y 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: "***13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS/ 13.1 Características técnicas*** (...) *Procesador -Igual o superior a Intel® Core™ Ultra5 processor 325* (...) ***13.2 Características técnicas*** (...) *Procesador - Igual o*

superior a Intel® Core™ Ultra7 processor 355 (...) ***13.3 Características técnicas*** (...) *Procesador - Igual o superior a Intel® Core™ Ultra7 processor 355"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta las especificaciones técnicas de los procesadores en las Líneas 1, 2 y 3 en confrontación con el software de inventario y administración remota de la Línea 6 (apartado 13.6), acusando una contradicción técnica sustancial que vulnera el principio de claridad y el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Señala que el pliego exige para los 240 equipos una solución que se integre de forma nativa con la consola Intel® EMA para la gestión de dispositivos con tecnología Intel® vPro; sin embargo, los procesadores fijados como parámetro base -Intel® Core™ Ultra 5 325 para la Línea 1 y Core™ Ultra 7 355 para las Líneas 2 y 3- no son elegibles para la plataforma vPro ni incorporan la tecnología Intel® AMT según la documentación técnica oficial. Considera que lo anterior provocaría que la Administración pague por una funcionalidad de administración fuera de banda que no podrá ejecutarse en el hardware licitado, propiciando incertidumbre y un trato desigual durante la evaluación respecto al alcance del término "igual o superior".

Solicita modificar la redacción del pliego para exigir de forma principal procesadores equivalentes de la misma generación con soporte vPro: el procesador Intel® Core™ Ultra 5 335 con plataforma Intel® vPro® Enterprise para la Línea 1, y el Intel® Core™ Ultra 7 365 bajo esa misma plataforma para las Líneas 2 y 3. Subsidiariamente, pide que, de mantenerse los procesadores base, se incorpore una cláusula expresa que obligue a los oferentes a entregar equipos dotados de la plataforma Intel® vPro® (procesador, chipset y adaptadores de red compatibles con Intel® AMT), garantizando así que los equipos arrendados puedan ser efectivamente administrados a través de la consola Intel® EMA requerida.

La **Administración** no se refiere expresamente a este punto en particular.

Visto lo dispuesto por las partes, se tiene que la entidad licitante no atiende de forma particular este alegato. De la revisión de la contestación a la audiencia especial se observa que ese Ministerio divide claramente en dos su respuesta al indicar: *"Respuesta a las objeciones de la empresa: GBM DE COSTA RICA S.A.*" y posteriormente *"RESPUESTAS A LAS OBJECIONES DE LA EMPRESA: SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA"* (mayúsculas son del original).

Asimismo, se constata que la entidad licitante formula sus descargos aludiendo en estricto singular a "la objetante", omitiendo precisar que las consideraciones técnicas y jurídicas vertidas resulten aplicables o extensivas a ambas empresas recurrentes.

Por lo tanto, tomando en consideración que no se observa ningún análisis específico realizado por la Administración de lo alegado por la recurrente en este punto, se declara **parcialmente con lugar**, a efecto de que ese Ministerio revise lo alegado y realice las correcciones en el escenario de resultar pertinentes.

Sin perjuicio de lo resuelto, conviene señalar que en respuesta al punto 9 del recurso de GBM de Costa Rica, S.A., la Administración se refirió a un aspecto similar al aquí alegado. Por lo tanto, una vez revisado el argumento de Sonda Tecnologías de Información, la entidad licitante deberá verificar que su análisis y eventual modificación del pliego- en caso de ser procedente- sea congruente con lo dispuesto en el punto 9 antes citado.

3) Sobre la pantalla de 14 pulgadas y teclado numérico (líneas 1, 2 y 3). i) Sobre la incompatibilidad física y ergonómica. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone para las líneas 1, 2 y 3 lo siguiente: *"**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** /* (...) *Pantalla - 35.6 cm (14") diagonal, WUXGA (1920 x 1200), LCD, UWVA, Anti-Glare, WLED+Low Blue Light, 400 nits, Low Power, sRGB 100%, no tactil* (sic) */ Teclado - Teclado numérico y español"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna las especificaciones de pantalla y teclado para las líneas 1, 2 y 3 del pliego, denunciando una incompatibilidad física, ergonómica y de diseño industrial insubsanable al exigir de forma copulativa un chasis de 14 pulgadas (35.6 cm) y un teclado numérico integrado. Sostiene que los factores de forma compactos propios de este segmento carecen del ancho estructural necesario (se requieren entre 7 y 8 cm adicionales) para alojar un bloque numérico independiente sin sacrificar el espaciamiento ergonómico estándar de las teclas (pitch de 18 a 19 mm) o el espacio interno para ventilación y batería; por ello, los principales fabricantes empresariales -incluida la propia ficha técnica de HP citada en el pliego- reservan el pad numérico para equipos de 15.6 o 16 pulgadas. En consecuencia, mantener ambos requisitos simultáneos impone una condición de imposible cumplimiento material en el mercado corporativo, lo que violenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad, exponiendo la contratación al riesgo de ser declarada infructuosa ante la indivisibilidad de la partida.

Formula dos pretensiones excluyentes supeditadas a la necesidad operativa institucional: como pretensión principal, en caso de que el teclado numérico resulte indispensable para las labores de la Administración, solicita ajustar el tamaño del panel a 16 pulgadas (40.64 cm), flexibilizando paralelamente las características de la pantalla para admitir tecnologías IPS o equivalentes (UWVA, ADS), 400 nits, baja luz azul y variantes táctiles o no táctiles con o sin *Low Power*; o, de manera subsidiaria, si se prioriza la portabilidad del formato de 14 pulgadas, requiere suprimir la exigencia del teclado numérico y mantener únicamente "teclado en español", considerando que el ingreso de datos numéricos puede solventarse plenamente mediante la hilera superior de teclas o accesorios externos sin distorsionar la oferta técnica del mercado.

La **Administración** no se refirió a este punto en particular.

Tal como se indicó en el punto 2) anterior, la Administración no se refirió a los alegatos y consideraciones que realizó esta recurrente para este punto en específico. Así las cosas, se impone que la entidad licitante revise lo señalado y realice las modificaciones que correspondan.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo resuelto, conviene señalar que en respuesta al punto 4 del recurso de GBM de Costa Rica, S.A., la Administración se refirió a un aspecto similar al aquí alegado. Por lo tanto, una vez revisado el argumento de Sonda Tecnologías de Información, la entidad licitante deberá verificar que su análisis y eventual modificación del pliego- en caso de ser procedente- sea congruente con lo dispuesto en el punto 4 antes citado.

ii) Sobre la restricción por panel único. Criterio de la División. La **objetante** manifiesta que la descripción de la pantalla en las líneas 1, 2 y 3 constituye una copia textual de la ficha técnica del fabricante HP (QuickSpecs c09237302), empleando denominaciones comerciales exclusivas como la sigla "UWVA" (equivalente al estándar de la industria IPS) y estructurando una combinación acumulativa -"no táctil, 400 nits, Low Power y 100% sRGB"- inexistente en las gamas corporativas de competidores como Lenovo o Dell. Demuestra que, si bien estos otros fabricantes disponen de la cobertura de color al 100% sRGB y de la tecnología de bajo consumo demandadas por la Administración, dichas prestaciones se integran en paneles táctiles que incluso superan los parámetros mínimos exigidos (alcanzando 500 nits de brillo, mayor contraste y certificación de protección ocular Eyesafe® 2.0); por ende, una lectura formalista y literal del pliego conduciría a la exclusión indebida de bienes técnica y funcionalmente equivalentes o superiores.

Sostiene que la funcionalidad táctil constituye un valor agregado que amplía las opciones de interacción sin demeritar el uso habitual con teclado y ratón ni perjudicar el fin público de la contratación. En consecuencia, al configurarse un direccionamiento fáctico que transgrede los principios de libre concurrencia, razonabilidad y neutralidad tecnológica propios de la contratación pública, el recurrente solicita modificar el pliego para que se reconozca formalmente la equivalencia entre paneles IPS y denominaciones análogas, admitiéndose expresamente pantallas "táctiles o no táctiles", siempre que preserven o superen los requerimientos sustantivos de brillo mínimo (400 nits), fidelidad de color (100% sRGB) y certificación de baja emisión de luz azul.

La **Administración** rechaza el agravio alegando que la coincidencia entre las especificaciones del pliego y un modelo específico del mercado no constituye direccionamiento ni vulnera la libre concurrencia, toda vez que el objetante no demostró el presupuesto esencial exigido por la jurisprudencia contralora: acreditar fehacientemente que las condiciones sólo pueden ser satisfechas por un único fabricante y que existe una imposibilidad real de participación de las demás marcas corporativas. Sostiene que los requerimientos responden a estándares técnicos del mercado y que la evaluación no se efectuará sobre la literalidad de nomenclaturas comerciales propietarias (como UWVA frente a IPS, o AI Presence Detection frente a Computer Vision), sino sobre la funcionalidad técnica efectivamente acreditada en la documentación de los bienes ofertados.

Defiende su potestad discrecional para definir los bienes que satisfacen el interés público institucional, advirtiendo que la gestión del recurrente no busca eliminar barreras indebidas, sino rediseñar el objeto contractual para adaptarlo a sus propias conveniencias comerciales. Subraya que el pliego ya ha sido flexibilizado mediante aclaraciones y adendas que admiten equivalencias técnicas en componentes críticos (memoria RAM, puertos y conectividad), por lo que no se genera incertidumbre jurídica en la fase de ejecución contractual ni una afectación ilegítima al concurso, solicitando en consecuencia declarar sin lugar el reclamo interpuesto.

A partir de lo dispuesto por las partes, cabe reiterar el criterio uniforme de esta Contraloría General, según el cual el pliego de condiciones funge como el reglamento del concurso y debe tutelar activamente el acceso al procedimiento en condiciones de efectiva igualdad y libre participación (artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública). Es por ello y, en concordancia con el numeral 37 de dicho cuerpo legal, que la Administración se encuentra compelida a estructurar sus especificaciones técnicas sobre la base de funcionalidad, rendimiento y estándares abiertos, suprimiendo cualquier requerimiento que replique particularidades comerciales exclusivas de una determinada marca o fabricante, salvo que medie en el expediente un riguroso estudio de mercado y de estandarización que valide técnicamente dicha indispensabilidad; presupuesto técnico-jurídico que no consta acreditado en la especie.

La recurrente ha señalado que existe una correlación textual incontrovertible entre las características exigidas para pantalla, cámara, tarjeta de red inalámbrica y memoria RAM y las especificaciones de fábrica del modelo HP EliteBook 8 G2i 14 (HP QuickSpecs, doc. c09237302). En esa línea, la empresa objetante no sólo acreditó dicha identidad literal, sino que aportó documentación técnica oficial de los otros fabricantes líderes del mercado corporativo -como Lenovo y Dell- en dónde se excluye injustificadamente equipos con un rendimiento técnico equivalente o superior; aspecto que la Administración no se ha detenido a analizar ni a desvirtuar, pues su argumento es general.

Frente a este escenario, aunque la entidad afirme en su informe que adoptará un criterio de valoración funcional y admitirá soluciones homólogas, tal manifestación resulta inocua si no se materializa formalmente en una modificación del pliego en el Sistema Digital Unificado. Así, mantener las cláusulas en su tenor literal genera una ostensible discordancia y sume a los participantes en un estado de indefensión e incertidumbre jurídica, riesgo que adquiere especial gravedad patrimonial a la luz del apartado 15 del pliego, el cual contempla el rechazo y la sustitución obligatoria de los 237 equipos ante discrepancias constructivas de fábrica con el cartel. Por tanto, habiendo quedado demostrada la barrera de entrada sin que la entidad aportara un fundamento técnico que justifique la configuración adoptada, el motivo de inconformidad resulta de recibo.

No obstante, en estricto respeto a la potestad de la Administración activa para determinar el dimensionamiento y alcance de sus necesidades operativas (artículo 37 de la LGCP), no es dable estimar aquellas petitorias accesorias de la recurrente que pretendan desnaturalizar o sustituir el bien licitado. La garantía de la libre concurrencia queda debidamente restablecida al ordenar la depuración de cualquier jerga o denominación comercial propia de un fabricante y exigir la incorporación expresa de cláusulas de equivalencia técnica y funcional dentro del factor de forma y segmento definidos por la institución licitante.

En mérito de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

iii) Sobre el bloqueo a funciones de privacidad. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión la **objetante** señala que censura el carácter obligatorio de la especificación de bajo consumo ("Low Power") para las pantallas de las líneas 1, 2 y 3, demostrando mediante fichas técnicas oficiales (tanto de Lenovo como de la propia HP) que dicha característica resulta incompatible y no se ofrece conjuntamente en el mercado con paneles dotados de filtros de privacidad integrados (tales como HP Sure View o ThinkPad Privacy Guard). Indica que mantener la exigencia de "Low Power" como requisito indispensable priva injustificadamente a la Administración de recibir paneles con soluciones avanzadas de protección visual de datos, atributo de seguridad de la información de especial relevancia operativa para los perfiles de Gerencia e Informática (líneas 2 y 3), aun cuando estos paneles con filtro superan ampliamente los parámetros del pliego en niveles de brillo y contraste.

Asimismo, alega que la eficiencia energética del bien no depende de forma exclusiva de dicha cualidad en la pantalla, toda vez que se encuentra plenamente salvaguardada en el pliego mediante requerimientos complementarios como la autonomía mínima de siete horas de batería, adaptadores de alta eficiencia (GaN) y certificaciones ambientales reconocidas a nivel integral del equipo (ENERGY STAR® 9.0, EPEAT® Gold y TCO Gen 10). En consecuencia, por estimar que la rigidez de esta condición constituye una barrera artificial contraria a los principios de razonabilidad, igualdad, libre concurrencia y vigencia tecnológica tutelados en el artículo 8 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), requiere que se elimine la obligatoriedad del "Low Power" y se admita la oferta de pantallas con o sin dicha tecnología, facultando expresamente el ingreso de paneles con filtro de privacidad integrado.

La **Administración** no se refiere a este punto en particular.

Conforme se fundamentó en el punto 2) de resolución de este recurso, la entidad licitante incurrió en una omisión de pronunciamiento al desatender por completo los argumentos y elementos técnicos esgrimidos por la empresa recurrente en este extremo concreto. Ante ello, procede compeler a la Administración a examinar puntualmente los reparos formulados y adoptar las enmiendas al pliego que sean pertinentes en resguardo del debido proceso y la seguridad jurídica. En mérito de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

4) Sobre la cámara con detección de presencia por IA (partida 1, líneas 1, 2 y 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone para las líneas 1, 2 y 3 lo siguiente: *"Cámara - Cámara HDR de 5 MP con procesamiento de señal de imagen (ISP) y detección de presencia por IA, cámara infrarroja."*

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica del componente “Cámara” para las líneas 1, 2 y 3 del pliego, aduciendo que la exigencia textual de “detección de presencia por IA” constituye una traducción literal de la denominación comercial propietaria de HP (AI Presence Detection, ficha QuickSpecs c09237302). Demuestra que otros fabricantes líderes del mercado ofrecen exactamente la misma prestación bajo distinta nomenclatura -como Lenovo con Computer Vision-based Human Presence Detection o Dell con Presence Detection-, siendo la visión por computadora una rama de la inteligencia artificial que cumple idéntica finalidad operativa (bloqueo y reactivación de sesión ante presencia humana junto con el sensor infrarrojo para Windows Hello) e incluso incorpora prestaciones de seguridad complementarias como obturadores físicos y video HDR (*vHDR*).

Sostiene que mantener una descripción amarrada a la terminología de una marca particular propicia un rigorismo formalista durante la evaluación de ofertas, exponiendo indebidamente a la Administración a descalificar propuestas técnica y funcionalmente idóneas por meras divergencias nominales, en abierta transgresión a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y neutralidad tecnológica. Solicita declarar con lugar este extremo y modificar el pliego para requerir cámaras de 5 MP o superior con HDR (incluyendo vHDR), procesamiento de imagen ISP, cámara infrarroja y detección de presencia humana basada en inteligencia artificial o visión por computadora, facultando expresamente la admisión de la denominación que emplee cada fabricante siempre que su equivalencia funcional se acredite mediante la respectiva ficha técnica oficial.

La **Administración** no se refiere a este punto en particular.

En virtud de lo razonado en el punto 2) de la resolución de este recurso, se constata que la Administración no motivó su postura ni brindó respuesta técnica a los agravios planteados por la recurrente en relación con este requerimiento y la propuesta que realiza la recurrente.

Por lo tanto, se impone instruir a la entidad para que revise integralmente el señalamiento y proceda con las modificaciones del pliego que correspondan y les dé la debida publicidad. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el extremo recurrido.

5) Sobre la conexión inalámbrica. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone para las líneas 1, 2 y 3 lo siguiente: *“Conexión inalámbrica: Intel® AX211 Wi-Fi 6E Bluetooth® 5.3 WW WLAN.”*

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica del componente de conexión inalámbrica para las líneas 1, 2 y 3, aduciendo que el pliego incurre en un vicio de direccionamiento al exigir de forma cerrada un código y modelo comercial específico de tarjeta de red (Intel® AX211 Wi-Fi 6E Bluetooth® 5.3 WW WLAN) -trasunto literal de la ficha técnica de HP- en lugar de definir un estándar abierto de conectividad. Argumenta que las plataformas de procesamiento contemporáneas (Intel® Core™ Ultra Serie 3) ya incorporan de manera nativa la tecnología Wi-Fi 7 (802.11be, como el módulo Intel® BE211 con Bluetooth 5.4 utilizado por Lenovo), estándar evolutivo superior que optimiza el ancho de banda, reduce la latencia, garantiza compatibilidad retroactiva con la infraestructura institucional y soporta plenamente la administración remota bajo la plataforma Intel® vPro®.

Sostiene que rechazar o dejar al arbitrio interpretativo del evaluador la admisión de componentes más avanzados vulnera los principios de igualdad, libre concurrencia, neutralidad tecnológica y vigencia tecnológica, especialmente tratándose de un contrato de arrendamiento proyectado a un plazo de hasta 48 meses donde maximizar la vida útil del parque informático resulta imperativo. Por tanto, solicita acoger este extremo y reformar las especificaciones técnicas del pliego para que se redacten en términos funcionales y neutrales, exigiendo: “Tarjeta inalámbrica Wi-Fi 6E (802.11ax) o Wi-Fi 7 (802.11be), 2x2, con Bluetooth® 5.3 o superior.”

La **Administración** no atiende este punto en su respuesta.

Tal como se dejó establecido en el acápite 2) precedente, la Administración promovente guardó silencio y no emitió descargo alguno frente a las consideraciones puntuales expuestas por la recurrente en este apartado. En consecuencia, corresponde ordenar a la entidad contratante que valore de manera fundada lo alegado e introduzca los ajustes necesarios en el pliego de condiciones. Por consiguiente, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

6) Sobre la memoria RAM (partida 1, líneas 1, 2 y 3). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone para las líneas 1 y 2 lo siguiente: *“**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*** (...) *Memoria RAM: 16GB DDR5-5600 MT/s (1 x 16 GB)”* (destacado es del original).

Por su parte, el pliego solicita lo siguiente para la línea 3: *“**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*** (...) *Memoria RAM: 32GB DDR5-5600 MT/s (2 x 16 GB)”* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica de la memoria RAM para las líneas 1, 2 y 3 del pliego de condiciones -la cual exige módulos rígidos de “16GB DDR5-5600 MT/s (1 x 16 GB)” y “32GB DDR5-5600 MT/s (2 x 16 GB)”, aduciendo que dicha redacción transcribe literalmente la ficha técnica del fabricante HP (QuickSpecs c09237302), amarrando el concurso a una arquitectura física privativa en lugar de tutelar parámetros funcionales de capacidad y rendimiento.

Demuestra que en el mercado corporativo existen tecnologías contemporáneas superiores, tales como módulos modulares y reemplazables LPCAMM2/CAMM2 con memorias LPDDR5X (incorporadas en modelos como el Lenovo ThinkPad T14 Gen 7) que operan en doble canal con frecuencias de entre 6.800 y 7.467 MT/s y menor consumo energético; en contraste, la configuración del pliego de un solo módulo (1 x 16 GB) fuerza un esquema en canal simple con un ancho de banda inferior, creando una barrera de entrada restrictiva que transgrede los principios de neutralidad tecnológica, razonabilidad, libre concurrencia y vigencia tecnológica.

Solicita que se modifique el pliego para que se admita de forma equivalente memoria RAM de *“16 GB (Líneas 1 y 2) y 32 GB (Línea 3), en tecnología DDR5 o LPDDR5X, a velocidades iguales o superiores a 5.600 MT/s, en formatos SODIMM, LPCAMM2/CAMM2 o memoria integrada, preferiblemente en configuración de doble canal”*.

La **Administración** no atiende este punto.

De conformidad con lo razonado en el punto 2) de la resolución de este recurso, la entidad licitante incurrió en una omisión de pronunciamiento al desatender por completo los argumentos y elementos técnicos esgrimidos por la empresa objetante para este acápite. En consecuencia, al haberse quebrantado el deber de motivación de los actos administrativos, se impone ordenar a la entidad contratante que pondere de forma exhaustiva los motivos de disconformidad formulados y adopte las enmiendas al pliego que sean pertinentes. En mérito de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Sin perjuicio de lo resuelto, conviene señalar que en respuesta a los puntos 5 y 7 del recurso de GBM de Costa Rica, S.A., la Administración se refirió a un aspecto similar al aquí alegado. Por lo tanto, una vez revisado el argumento de Sonda Tecnologías de Información, la entidad licitante deberá verificar que su análisis y eventual modificación del pliego- en caso de ser procedente- sea congruente con lo dispuesto en los puntos 5 y 7 antes citados.

7) Sobre otras especificaciones redactadas con nomenclatura comercial o técnicamente inconsistentes (líneas 1, 2 y 3). i) Sobre el almacenamiento de la línea 3. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego dispone: *"**13. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS*** (...) ***13.3 Características técnicas*** (...) *Almacenamiento - 1TB PCIe 2280 NVMe Value SSD"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación de almacenamiento de la línea 3, argumentando que el vocablo "Value" responde a una denominación comercial y de segmentación de catálogo de fabricante, mas no a un estándar técnico objetivo o verificable que atienda una necesidad funcional concreta de la Administración. Sostiene que mantener dicha nomenclatura en el pliego de condiciones propicia la exclusión indebida de unidades de gamas técnicas superiores, en franca transgresión a los principios normados en la Ley General de Contratación Pública.

Solicita acoger el reparo y ajustar el requerimiento en términos estandarizados que protejan la verdadera funcionalidad requerida (capacidad, formato e interfaz), redactándose como: *"Almacenamiento: 1 TB SSD M.2 2280 PCIe® NVMe® (PCIe 4.0 o superior)"*.

La **Administración** no se refiere a este punto en particular.

Una vez más y según se determinó en el punto 2) precedente, la institución promovente no desvirtuó ni emitió justificación alguna respecto a las consideraciones puntuales expuestas por la firma recurrente.

Así las cosas, procede instruir a la Administración a fin de que valore de manera fundada lo alegado e incorpore las correcciones que sean indispensables en el pliego de condiciones, motivo por el cual se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

ii) Sobre la batería. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego dispone para las líneas 1, 2 y 3 lo siguiente: *"Alimentación - Batería mínimo de 3-Celdas 45W/HR o superior."*

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación técnica de la batería sosteniendo que el número de celdas obedece a una decisión constructiva y de diseño interno de cada fabricante que no determina por sí misma el rendimiento ni la autonomía del equipo. Agrega que el pliego consigna erróneamente la unidad de medida ("W/HR" en lugar de Wh). Aduce que supeditar la admisibilidad a una cantidad rígida de celdas transgrede los principios tutelados en la Ley General de Contratación Pública, pues genera una barrera injustificada que podría excluir baterías con distintas arquitecturas de celdas que igualan o superan la capacidad energética y satisfacen plenamente la autonomía mínima de siete horas ya exigida por la propia Administración.

Solicita modificar el pliego para requerir una "capacidad de 45 Wh o superior, sin exigir un número determinado de celdas, que permita una autonomía mínima de 7 horas".

La **Administración** no se refiere a este extremo del recurso.

De conformidad con lo razonado en el punto 2) de la resolución de este recurso, ese Ministerio incurrió en una omisión de pronunciamiento al no atender los argumentos y elementos técnicos esgrimidos por la empresa objetante para este apartado.

En consecuencia, al haberse quebrantado el deber de motivación de los actos administrativos, se impone ordenar a la entidad contratante que pondere de forma exhaustiva los motivos de disconformidad formulados y adopte las enmiendas al pliego que sean pertinentes. En mérito de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

iii) Sobre el puerto HDMI. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone para las líneas 1, 2 y 3 lo siguiente: *"1 x HDMI 2.1 (Resolución de hasta 4K/60 Hz, ancho de banda de 6 Gbps en modo TMDS)."*

Al respecto, la **objetante** impugna la especificación técnica del puerto HDMI para las líneas 1, 2 y 3, aduciendo una manifiesta incongruencia técnica y una barrera probatoria indebida: por un lado, una señal de resolución 4K a 60 Hz demanda un ancho de banda considerablemente superior a los 6 Gbps del pliego (estando el estándar HDMI 2.1 habilitado para alcanzar hasta 48 Gbps en modo FRL); por otro, los fabricantes informáticos no consignan en sus fichas técnicas oficiales el ancho de banda bajo el protocolo TMDS, sino la versión de la interfaz y la resolución admitida. Estima que al exigirse un dato técnicamente contradictorio e inexistente en la documentación formal de los fabricantes, se lesiona la claridad, objetividad y seguridad jurídica exigidas por la normativa de contratación, impidiendo una adecuada acreditación de las ofertas.

Solicita que se suprima la alusión al modo TMDS para definir el requisito en términos estandarizados y verificables: *"1 x HDMI® 2.1, con soporte de resolución de hasta 4K a 60 Hz"*.

La **Administración** no se refiere a este punto en particular.

Según se determinó en el punto 2) precedente, la institución promovente no desvirtuó ni emitió justificación alguna respecto a las consideraciones puntuales expuestas por la firma recurrente. Así las cosas, procede instruir a la Administración a fin de que valore de manera fundada lo alegado e incorpore las correcciones que sean indispensables en el pliego de condiciones.

En virtud de lo expuesto, se declara **parcialmente con lugar** este agravio.

iv) Sobre la seguridad del BIOS. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"Seguridad del BIOS / El equipo debe contar con protección integrada en el BIOS cambios y actualizaciones no autorizadas, malware, virus o ataques maliciosos, que le permita auto repararse sin intervención humana; cumpliendo con las normativas de la política NIST SP800-147 o superior. El BIOS debe ser la misma marca del fabricante del equipo ofertado. Esta característica deberá ser demostrada mediante documentación técnica al momento de presentar la oferta."*

Al respecto, la **recurrente** objeta la especificación técnica de seguridad del BIOS para las líneas 1, 2 y 3 en cuanto exige textualmente que "el BIOS debe ser de la misma marca del fabricante del equipo ofertado", aclarando que, si bien no discute la necesidad de contar con un

mecanismo de autorreparación (self-healing), la exigencia marcaria resulta indebidamente restrictiva al desconocer la práctica estándar de la industria tecnológica.

Expone que los fabricantes de computadoras desarrollan comúnmente su firmware a partir de núcleos provistos por desarrolladores especializados, encargándose luego de personalizarlo, firmarlo digitalmente, distribuirlo y respaldarlo bajo su propio sello comercial, por lo que una interpretación literal de la cláusula generaría exclusiones injustificadas de marcas corporativas plenamente idóneas. En ese sentido, sostiene que el interés público y la ciberseguridad institucional quedan debidamente resguardados al verificar que el firmware sea suministrado, firmado digitalmente y actualizado por el fabricante del equipo bajo estándares reconocidos de resiliencia, incorporando expresamente la norma NIST SP 800-193 que complementa y actualiza a la NIST SP 800-147.

Por tanto, solicita que se modifique el pliego para requerir un "BIOS con autorreparación y autenticación del firmware, suministrado, firmado y soportado por el fabricante del equipo, en cumplimiento de NIST SP 800-147 y/o NIST SP 800-193 o equivalente", acreditado mediante la documentación técnica oficial respectiva.

La **Administración** no se refiere a este punto en específico.

Una vez más, tal como quedó acreditado en el numeral 2) de la resolución de este recurso, la Administración omitió verter descargo técnico frente a los cuestionamientos concretos planteados por la recurrente. En virtud de dicha indefensión, corresponde conminar a ese Ministerio a revisar motivadamente el señalamiento y ejecutar las modificaciones del pliego de condiciones que correspondan; por lo cual este punto se declara **parcialmente con lugar**.

8) Sobre el servicio autorizado directo (líneas 1, 2, 3 y 5). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"**12. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD** / El oferente deberá presentar los siguientes documentos, requerimientos y certificaciones* (...) *12.2 El oferente deberá aportar certificación extendida por el fabricante de los equipos a ofertar, en la cual haga constar que es Centro de Servicio Autorizado Directo de los equipos ofertados. La certificación o carta no debe tener más de tres meses de emitida"* (destacado es del original).

Al respecto, la **recurrente** objeta el requisito de admisibilidad 12.2 que exige demostrar la condición de "Centro de Servicio Autorizado Directo" del fabricante, aduciendo que impone una barrera injustificada a la libre concurrencia que vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad y libre participación. Señala que el interés público de contar con soporte técnico calificado y repuestos originales queda plenamente tutelado cuando el servicio es prestado por cualquier taller facultado por la marca en el país, sin que sea indispensable que el propio oferente ostente dicha titularidad de manera directa, máxime frente a modelos comerciales corporativos que operan mediante redes de canales o socios certificados.

Asimismo, acusa una contradicción intrínseca en el pliego: mientras la cláusula 17 define que la garantía corresponde al fabricante y la cláusula 23 admite expresamente la subcontratación de servicios hasta en un 50% (artículos 49 de la LGCP y 133 de su Reglamento), el numeral 12.2 veda ilegítimamente esa tercerización; distorsión que se agrava desproporcionadamente al configurarse el concurso como una partida única e indivisible (cláusula 21), compeliendo a un mismo oferente a ser centro directo y simultáneo de marcas disímiles como Apple, la línea Windows y los monitores.

Solicita modificar sustancialmente la cláusula 12.2 para que el servicio de garantía deba ejecutarse a través de un Centro de Servicio Autorizado en Costa Rica, permitiendo acreditarlo mediante certificación propia del oferente o, en su defecto, a través de la acreditación de un tercero autorizado con el cual se aporte acuerdo o carta de compromiso bajo las reglas de subcontratación, reteniendo el contratista la responsabilidad integral frente a la Administración. Subsidiariamente, peticiona que se faculte la acreditación mediante una constancia oficial del fabricante en la que se certifique que el oferente es centro autorizado o que cuenta con el respaldo de un centro de servicio autorizado por la marca en territorio nacional.

La **Administración** no se refiere a este punto en específico.

Sobre el tema en discusión se observa que la recurrente se refiere a 6 aspectos distintos como justificantes de su petición principal y subsidiaria. No obstante, la Administración no se refirió puntualmente a lo requerido ni explica las razones por las cuales deniega las propuestas.

Así las cosas y en virtud de lo razonado en el punto 2) de la resolución de este recurso, siendo que se constata que la Administración no motivó su postura ni brindó respuesta técnica a los agravios planteados por la recurrente en relación con este requerimiento, se impone instruir a la entidad para que revise integralmente el señalamiento y proceda con las modificaciones al pliego que correspondan. Por lo tanto, se declara **parcialmente con lugar** el extremo recurrido.

9) Sobre la aplicación de los requisitos 12.1, 12.2 y 12.6 a los equipos de Apple (línea 4). Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones establece: *"12. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD. / El oferente deberá presentar los siguientes documentos, requerimientos y certificaciones: / 12.1 Para garantizar el contacto directo con el fabricante por temas de garantías, el oferente debe ser distribuidor autorizado de la marca ofertada. Presentar carta del fabricante con 30 días naturales o menos de haber sido emitida. / 12.2 El oferente deberá aportar certificación extendida por el fabricante de los equipos a ofertar, en la cual haga constar que es Centro de Servicio Autorizado Directo de los equipos ofertados. La certificación o carta no debe tener más de tres meses de emitida* (...) *12.6 Los equipos deben estar certificadas para los ambientes de sistemas operativos de Microsoft Windows 11 Pro-64bits. Para demostrarlo deben aportar la Certificación Microsoft HCL de operación con el sistema operativo ofrecido, para cada uno de los modelos de equipo ofertados"* (destacado es del original).

Al respecto la **objetante** impugna la aplicación de los requisitos de admisibilidad 12.1 (distribuidor autorizado) y 12.2 (centro de servicio autorizado directo) a la línea 4, referida a tres computadoras portátiles MacBook Pro con chip M5 Max. Alega que, si bien esta línea representa apenas el 1,2% del parque total licitado (3 de 248 equipos), la indivisibilidad de la partida (cláusula 21) convierte estas exigencias en una barrera desproporcionada que excluye a proveedores técnicamente solventes para las restantes líneas de entorno Windows por el solo hecho de no contar con acreditaciones directas de Apple.

Subraya que el pliego desconoce la estructura comercial de dicho fabricante -la cual opera mediante esquemas de revendedores autorizados y proveedores de servicio autorizados (*Apple Authorized Service Provider*, AASP)-, obligando artificialmente a reunir autorizaciones directas de múltiples fabricantes antagónicos en una misma oferta, en franca vulneración a los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y eficiencia.

Asimismo, denuncia una imposibilidad fáctica y jurídica de cumplimiento absoluto respecto a la cláusula 12.6, la cual exige aportar la certificación Microsoft HCL de compatibilidad con Windows 11 Pro de 64 bits para "cada uno de los modelos de equipo ofertados". Manifiesta incongruencia interna del pliego, pues las propias especificaciones técnicas de la contratación disponen que los dispositivos de la línea 4 operan

de forma nativa bajo el sistema operativo macOS; en consecuencia, señala que exigir una certificación de homologación de Microsoft a equipos Apple configura un requerimiento de imposible satisfacción que, dada la indivisibilidad de la adjudicación, colocaría a la totalidad de las ofertas en causal de inadmisibilidad y expondría el procedimiento licitatorio al riesgo de resultar infructuoso.

Solicita como pretensión principal adicionar una regla específica para la línea 4 que tenga por cumplidos los requisitos 12.1 y 12.2 mediante la condición de revendedor autorizado Apple (propia o de su canal de suministro local) y la garantía respaldada por un AASP en Costa Rica -sea directamente o mediante subcontratación autorizada conforme a los artículos 49 de la LGCP y 133 del RLGCP-, aclarando de forma expresa que la certificación Microsoft HCL (cláusula 12.6) no resulta aplicable a dichos bienes. En subsidio, peticiona excluir formalmente a la línea 4 de la aplicación de los puntos 12.1, 12.2 y 12.6, regulando en su lugar la garantía requerida de cuatro años mediante AppleCare o garantía extendida con soporte técnico provisto a través de un AASP en el territorio nacional.

La **Administración** no responde a este punto en específico.

De la revisión del argumento de la recurrente y de la respuesta presentada por la Administración se observa que la entidad licitante no se refiere expresamente a este aspecto alegado. Como ya se indicó en la resolución de este recurso, específicamente en el punto 2, la contestación del Ministerio a la audiencia especial abordó por separado los reclamos de GBM de Costa Rica S.A. y de SONDA TECNOLOGIAS DE INFORMACION DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, refiriéndose en todo momento a “la objetante” en singular y sin precisar si sus criterios técnicos o jurídicos aplicaban a ambas empresas.

Esta omisión impidió que la Administración emitiera un criterio concreto sobre el reclamo particular formulado por la promovente en este punto. Por ello, corresponde declarar este extremo **parcialmente con lugar**, ordenando a la institución licitante revisar el alegato y aplicar las modificaciones que correspondan si resultan procedentes.

Sin perjuicio de lo resuelto, conviene señalar que en respuesta al punto 1 del recurso de GBM de Costa Rica, S.A., la Administración se refirió a la flexibilización de los requisitos para la línea 4. Por lo tanto, una vez revisado el argumento de Sonda Tecnologías de Información, la entidad licitante deberá verificar que su análisis y eventual modificación del pliego- en caso de ser procedente- sea congruente con lo dispuesto en el punto 1 antes citado.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 14:14	**Vigencia certificado**	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/10/2026 14:24	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/11/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01975-2026	**Fecha notificación**	29/10/2026 14:24